



---

# **Universidad de Valladolid**

## **Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Doble Grado en Derecho y  
Administración y Dirección de  
Empresas**

**Los pactos parasociales**

Presentado por:

***Alejandro Ballesteros González***

Tutelado por:

***Luis Ángel Sánchez Pachón***

*Valladolid, 12 de abril de 2023*

## ÍNDICE

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>7</b>
<b>4. CONCEPTO, NATURALEZA Y TIPOLOGÍA .....</b>	<b>8</b>
4.1.    Concepto y naturaleza.....	8
4.2.    Tipología .....	11
4.2.1. Según su contenido.....	11
4.2.2. Según sus elementos subjetivos.....	13
4.2.3. Según el tipo de negocio en el que son adoptados.....	14
4.2.4. Según su forma .....	14
4.2.5. Según su destinatario.....	14
4.3. <i>Drag along</i> y <i>tag along</i> .....	15
<b>5. REGULACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES EN DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>18</b>
5.1.    Países continentales .....	18
5.1.1. Países de corte germánico y Francia .....	18
5.1.2. Resto de países latinos .....	20
5.2.    Países anglosajones .....	21
5.3.    Países latinoamericanos .....	22
<b>6. VALIDEZ DE LOS PACTOS PARASOCIALES .....</b>	<b>23</b>
<b>7. EFICACIA DE LOS PACTOS PARASOCIALES .....</b>	<b>28</b>
7.1.    Eficacia <i>inter partes</i> y mecanismos de <i>enforcement</i> .....	28
7.1.1. La acción de indemnización de daños y perjuicios .....	28
7.1.2. Especial referencia a la acción de cumplimiento.....	29
7.1.3. La acción de remoción .....	31
7.1.4. Los remedios resolutorios .....	31

7.1.5. Mecanismos de autotutela .....	32
7.2. Eficacia frente a la sociedad .....	33
<b>8. PACTOS OMNILATERALES .....</b>	<b>35</b>
8.1. Estudio de su eficacia desde el punto de vista doctrinal .....	35
8.2. Estudio de su eficacia desde el punto de vista jurisprudencial .....	38
<b>9. LOS PACTOS PARASOCIALES SUJETOS AL DEBER DE PUBLICIDAD .....</b>	<b>41</b>
9.1. Sociedades cotizadas.....	41
9.2. Protocolos familiares .....	44
9.3. Empresas emergentes .....	45
<b>10. CONCLUSIONES .....</b>	<b>46</b>
<b>11. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>48</b>

## **1. RESUMEN**

En el presente trabajo se plantea un estudio sobre los pactos parasociales tomando una perspectiva general, cubriendo varios elementos esenciales para entender estos acuerdos, tales como su concepto, naturaleza, tipología y regulación en ordenamientos jurídicos extranjeros relevantes.

Asimismo, se analiza la validez de los pactos parasociales, cuestión ciertamente pacificada, y su eficacia, más conflictiva, por existir teorías contrapuestas. Se diferencia entre la eficacia *inter partes* y la eficacia frente a la sociedad.

Por su parte, se presta especial atención a la categoría de pactos omnilaterales, esto es, pactos parasociales suscritos por todos los socios, y se estudia la materia tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial.

Por último, se propone un análisis de algunos pactos parasociales en concreto: los sujetos al deber de publicidad, incluyendo los de las sociedades cotizadas, los protocolos familiares y los de las empresas emergentes.

### **PALABRAS CLAVE**

Pacto parasocial, validez, eficacia, pacto omnilateral.

### **CÓDIGOS JEL (*JOURNAL OF ECONOMIC LITERATURE*)**

K22: Derecho de sociedades y títulos valores, K12: Ley de contratos.

## **ABSTRACT**

In this paper, shareholders' agreements are studied from a general perspective, covering several essential elements for understanding these agreements, such as their concept, nature and typology and their regulation in relevant foreign legal systems.

It also analyses the validity of shareholders' agreements, an issue that has certainly been pacified, and the question of its effectiveness, which is more controversial, as there are conflicting theories. A distinction is made between effectiveness between the parties and effectiveness against the company.

Additionally, it is necessary to separate the category of unilateral agreements, i.e. shareholders' agreements entered into by all the shareholders, and to study the matter from both the doctrinal and the jurisprudential point of view.

Finally, an analysis of some specific shareholders' agreements is proposed: those subject to the duty of disclosure, including those of listed companies, family protocols and those of start-up companies.

## **KEY WORDS**

Shareholders' agreement, validity, effectiveness, unilateral agreements.

## **JEL CODES (*JOURNAL OF ECONOMIC LITERATURE*)**

K22: Business and Securities Law, K12: Contract Law.

## 2. INTRODUCCIÓN

Los pactos parasociales, que constituyen un ordenamiento jurídico adicional a los estatutos sociales, se han convertido en la actualidad en una figura imprescindible para muchas sociedades, que regulan a través de estos pactos numerosos aspectos que no encajan en los estatutos, tanto por razones de privacidad como por la rigidez de estos últimos.

Es por ello que la doctrina mercantilista de mayor renombre ha dedicado buena parte de su labor a analizar los pactos parasociales, teniendo en cuenta las tendencias jurisprudenciales que se han ido sucediendo.

En concreto, dichos autores han tratado de dirimir la validez y eficacia de estos pactos. Mientras que se puede entender que la validez de los pactos parasociales es una cuestión pacificada, su eficacia sigue siendo controvertida. En concreto, merecen especial atención los pactos suscritos por todos los socios –pactos omnilaterales–.

Por estas razones, se ha considerado de interés dedicar este Trabajo de Fin de Grado al estudio de los pactos parasociales, dado el gran atractivo que tiene para el autor del mismo el Derecho Mercantil y, en particular, el Derecho de sociedades.

En cuanto a los objetivos perseguidos con este trabajo, se pretende hacer una aproximación al concepto, naturaleza y tipología de los pactos parasociales, además de presentar las cuestiones más analizadas por la doctrina relevante, con el fin de compilar diferentes puntos de vista académicos, así como tener en cuenta casos jurisprudenciales concretos que ayuden a comprender la cuestión.

### **3. METODOLOGÍA**

La metodología empleada para llevar a cabo el presente Trabajo de Fin de Grado se ha basado en varios puntos.

En primer lugar, se ha desempeñado una labor de búsqueda de doctrina relacionada con los pactos parasociales, tanto a nivel español como de Derecho comparado, tratando de identificar a los autores más prolijos en la materia y las fuentes de información adecuadas. Así, se ha acudido a revistas jurídicas científicas especializadas en Derecho Mercantil y, en concreto, societario, además de blogs jurídicos, legislación relacionada y monografías.

Por su parte, se ha realizado un exhaustivo análisis jurisprudencial, que ha permitido entender la doctrina del Tribunal Supremo –y otros órganos jurisprudenciales, tanto nacionales como de ordenamientos jurídicos extranjeros relevantes– con respecto a los pactos parasociales.

Asimismo, se ha tenido muy presente la orientación y guía proporcionada por el tutor del Trabajo, proponiendo autores a considerar y nuevas líneas de investigación.

## 4. CONCEPTO, NATURALEZA Y TIPOLOGÍA

### 4.1. Concepto y naturaleza

Para comenzar nuestro estudio de los pactos parasociales, se pueden definir de manera concisa como “acuerdos estructuralmente autónomos del negocio fundacional”<sup>1</sup>. Es decir, nos referimos a pactos que llevan a cabo los socios de una sociedad que no se reflejan en la escritura de la misma, ya sea porque los socios no lo desean o porque no es posible, por tratar de alterar el régimen legal de las sociedades, mayoritariamente imperativo.

Así, los operadores del mercado, ante la rigidez del Derecho de sociedades continental, recurren a la reglamentación privada para modular su posición jurídica dentro de la sociedad, al considerar que los mecanismos en las leyes societarias no son los más apropiados<sup>2</sup>.

Paz-Ares (2003) define los pactos parasociales como “convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen”<sup>3</sup>.

Por tanto, es habitual que todos los socios o parte de ellos celebren pactos que influyan en las relaciones jurídico-societarias, al margen de los estatutos. La falta de publicidad registral de estos pactos ha conllevado que algún autor se refiera a los mismos como “la cara oculta de la luna”<sup>4</sup>. Sin embargo, como se desprende de todo el trabajo, resulta simplista identificar desconocimiento por parte de

---

<sup>1</sup> Gallego Sánchez, E. (2015): *Derecho Mercantil Parte Primera*. Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 403.

<sup>2</sup> Mambrilla Rivera, V. M. (2017): “Luces y sombras en torno a la validez de los pactos de sindicación para el órgano de administración en el derecho español”, en Rodríguez Artigas, F. y Esteban Velasco, G. (hom.), coord. Juste, J. y Espín, C. (AAVV), *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, p. 916.

<sup>3</sup> Paz-Ares, C., citado por Valencia, F. y Dual, R. (2016): “Gobierno Corporativo. Aspectos Teóricos y Prácticos”, *Cuatrecasas Gonçalves-Pereira*.

<sup>4</sup> Esta expresión fue utilizada por Fortmoser, P. (1988): “Aktionärbindungsverträge”, en *Festschrift für, Schlupe, W.*, Zürich, p. 369.

terceros o falta de publicidad registral con intención aviesa por parte de los socios firmantes del pacto<sup>5</sup>.

Como se desarrollará posteriormente, cuando estos pactos se suscriben por todos los socios de la sociedad se denominan pactos parasociales omnilaterales, los cuales han originado una intensa polémica entre los partidarios de su oponibilidad frente a la sociedad y los que sostienen que tal oponibilidad no es posible bajo la legislación actual.

La Ley de Sociedades de Capital hace referencia a los pactos parasociales en su artículo 29, aludiendo a ellos como *pactos reservados*: “Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”.

De este artículo se deduce que son acuerdos estructuralmente autónomos del negocio fundacional, que no se incorporan a los estatutos y que, por lo general, no son oponibles a la sociedad ni a terceros ajenos al mismo<sup>6</sup>, sino que únicamente vinculan a los firmantes.

Cabe destacar que la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, ha incluido una regulación sobre la inscripción de pactos de socios en el marco de empresas emergentes con forma de sociedad limitada, como se comentará más adelante.

En cuanto a las funciones de los pactos parasociales, completan y desarrollan las disposiciones establecidas en los estatutos sociales. Puede haber varios motivos por los que los socios no incluyan esas cláusulas en los estatutos:

(i) Confidencialidad. Ciertas cláusulas son voluntariamente mantenidas al margen de la publicidad registral por los socios, por no querer éstos que sean conocidas de forma pública.

---

<sup>5</sup> Pérez Moriones, A. (2013): “La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios”, *Estudios de Deusto*, vol. 61, núm. 2, p. 287.

<sup>6</sup> Vicent Chuliá, F. (1991): “Licitud, eficacia y organización de los sindicatos de voto”, en Alonso Ledesma, C. (AAVV), *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea: estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, p. 3002.

(ii) Rigidez. El régimen societario es, en gran parte, imperativo, por lo que puede haber pactos que no tengan encaje en los estatutos sociales. Por tanto, los socios pueden recoger esas cláusulas en pactos parasociales. En este sentido, Cabanas, Bonardell y Miquel (2001, p. 102): “el rigor de la calificación registral, no pocas veces secundado por la DGRN, lleva en la práctica a que muchas veces los particulares prefieran incorporar ciertos pactos a un contrato parasocial, antes que arriesgarse a una calificación desfavorable”.

(iii) Formalidades. La publicidad registral conlleva una serie de formalidades que los socios pueden desear evitar.

Otro tema a tener en cuenta es el de los caracteres de los pactos parasociales, para así comprender mejor esta figura y sus consecuencias jurídicas.

En primer lugar, los pactos parasociales son autónomos con respecto al contrato social<sup>7</sup>. Esto se debe a que la persona jurídica se constituye como un ente jurídicamente autónomo y distinto a las personas que lo componen (artículo 38 CC<sup>8</sup>). Pese a ello, hay varias voces críticas que califican esta idea como excesivamente simple<sup>9</sup> y que afirman que no es posible que los socios puedan servirse de la persona jurídica para llevar a cabo un fin contrario al ordenamiento o diferente al que el legislador pretendía cuando creó las personas jurídicas.

La autonomía, entonces, no sería plena, sino que se requiere entender la necesaria relación existente entre los pactos parasociales y la sociedad como persona jurídica<sup>10</sup>. Así, Oppo, G. (1942) entiende que, a pesar de su autonomía estructural o formal con respecto a la sociedad, existe una conexión por la cual

---

<sup>7</sup> Morales Barceló, J. (2014): “Los pactos parasociales”, *Revista de derecho de sociedades*, núm. 42, pp. 169-193.

<sup>8</sup> Artículo 38 CC:

“Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. [...]”.

<sup>9</sup> Noval Pato, J. (2012): *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad*, Civitas, Madrid, pp. 19-24.

<sup>10</sup> Oppo, G. (1942): *Contratti Parasociali*, Milán.

no se entendería el pacto o su mera existencia sin la previa de la sociedad, casi como razón de fondo del mismo<sup>11</sup>.

De esta matización surge la segunda característica de los pactos parasociales: la accesoriedad<sup>12</sup>. Se entiende que la accesoriedad es vía de único sentido, ya que, aunque el pacto pueda verse afectado por las vicisitudes que aquejen a la sociedad, aquellas que afecten al pacto no podrán incidir en la esfera social ni determinarán su existencia<sup>13</sup>.

## **4.2. Tipología**

### **4.2.1. Según su contenido**

En cuanto a la tipología de los pactos parasociales, se plantean posibilidades amplísimas, puesto que el principal límite de los mismos reside únicamente en el artículo 1255 CC<sup>14</sup>, lo que deja margen a una gran variedad de negociaciones y acuerdos.

No obstante, la mayoría de la doctrina (Fernández de la Gándara (1995), Paz-Ares (2003))<sup>15</sup> realiza una clasificación que divide a los pactos parasociales en tres grandes grupos diferenciados: pactos de relación, pactos de organización y

---

<sup>11</sup> Fernández de la Gándara, L. (1995): "Pacto parasocial", en coord. Alonso Ledesma, C. (AAVV), *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid, p. 4714.

<sup>12</sup> Morales Barceló, J., "Los pactos parasociales" ..., *cit.* pp. 169-193.

<sup>13</sup> Pérez Millán, D. (2010): "Presupuestos y fundamento jurídico de la impugnación de acuerdos sociales por incumplimiento de pactos parasociales.", *Revista de Derecho Bancario*, núm. 117, Lex Nova, Valladolid, p. 3.

<sup>14</sup> Artículo 1255 CC:

"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público".

<sup>15</sup> Como se ha indicado, en la doctrina española esta clasificación es seguida por multitud de autores, entre los que destacan: Fernández de la Gándara, L. "Pacto parasocial" ..., *op. cit.*; y Paz-Ares, C. (2003): "El *enforcement* de los pactos parasociales", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, p. 18.

pactos de atribución. La doctrina mencionada se basa en la obra de Oppo: *// contratti parasociali*<sup>16</sup> (1942).

#### **4.2.1.1. Pactos de relación**

Adentrándonos en las diferentes categorías, los pactos de relación son aquellos que regulan las relaciones recíprocas entre los socios de forma directa, sin que exista mediación por parte de la sociedad. Estos pactos se han denominado en algunas ocasiones “pactos de relación horizontal de los socios”<sup>17</sup>.

Por tanto, se consideran pactos asépticos con respecto a la sociedad, dado que recaen exclusivamente sobre asuntos que afectan a los socios entre sí, y no al funcionamiento de la sociedad.

Como ejemplos de pactos de relación, se puede citar a los pactos de no agresión, los derechos de adquisición preferente, las obligaciones de ceder las participaciones bajo determinadas condiciones, los pactos de redistribución de dividendos, obligaciones de *lock up*, cláusulas de cobertura de las pérdidas de unos socios por otros, etc.<sup>18</sup>

#### **4.2.1.2. Pactos de atribución**

El signo distintivo de los pactos de atribución es que suponen una ventaja o beneficio para la sociedad, como consecuencia de la constitución de obligaciones que soportarán los socios firmantes.

Algunos ejemplos de pactos de atribución son los pactos de exclusiva, las obligaciones de abstenerse de competir con la sociedad, las obligaciones de financiación adicional de la sociedad por parte de los socios, las obligaciones de

---

<sup>16</sup> Oppo, G., *Contratti Parasociali...*, *op. cit.*

<sup>17</sup> Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales...*, *op. cit.* p. 49.

<sup>18</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 20.

ofrecimiento de adquisición de las acciones cuando el socio se proponga transmitir las, etc.<sup>19</sup>

#### **4.2.1.3. Pactos de organización**

Esta categoría agrupa los pactos parasociales de mayor relevancia y, al mismo tiempo, de mayor conflictividad. Su denominación se basa en el deseo de los socios firmantes de reglamentar el sistema de toma de decisiones dentro de la sociedad.

La doctrina se refiere a los mismos señalando que tienen siempre por objeto el control de la sociedad, ya sea para concentrarlo, para distribuirlo o para transferirlo<sup>20</sup>.

El espectro de pactos de organización es amplio: pactos interpretativos de las normas estatutarias, pactos sobre la composición del órgano de administración, pactos sobre la información que debe proporcionarse a los socios, pactos restrictivos de las competencias de los administradores, pactos sobre la disolución de la sociedad, pactos sobre quórums y mayorías, etc.

#### **4.2.2. Según sus elementos subjetivos**

En atención a los elementos subjetivos<sup>21</sup>, podemos diferenciar entre los pactos suscritos por todos los socios de la sociedad (pactos omnilaterales, desarrollados posteriormente), por algunos de ellos y por los socios de una sociedad junto con terceros ajenos a ella. También es posible que sea la propia sociedad quien suscriba un pacto con terceros<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 20.

<sup>20</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 20.

<sup>21</sup> Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales...*, *op. cit.* p. 50.

<sup>22</sup> Bonmatí Martínez, J. (2011): “Los Pactos Parasociales”, *Revista CONT4BL3*, IV Trimestre.

#### **4.2.3. Según el tipo de negocio en el que son adoptados**

En atención a los al tipo de negocio en el que se adoptan los pactos parasociales<sup>23</sup>, podemos diferenciar entre los pactos suscritos en el ámbito de una empresa familiar (protocolos familiares, explicados más adelante), en el de un proyecto determinado, o en el de las relaciones societarias complejas (*joint-ventures* o proyectos conjuntos).

#### **4.2.4. Según su forma**

Otra clasificación interesante de los pactos parasociales se refiere a la forma de los mismos, ya que puede diferenciarse entre los pactos instrumentados en documento privado, en escritura pública o incluso verbalmente.

Puesto que, como hemos visto, no se regulan minuciosamente en la legislación mercantil, los pactos parasociales deben regirse por las normas del Derecho común para su validez.

#### **4.2.5. Según su destinatario**

Por último, y como se desprende de todo el trabajo, hay pactos parasociales que se dirigen a la junta general, mientras que otros se destinan al órgano de administración de la sociedad, los cuales se verá que presentan ciertos elementos de conflictividad. Además, hay que mencionar a los pactos dirigidos a sociedades familiares.

---

<sup>23</sup> Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales...*, op. cit. p. 50.

### 4.3. *Drag along y tag along*

Los pactos *drag along* y *tag along* son una variedad de pactos parasociales con alta relevancia práctica.

Las cláusulas *drag along* (cláusulas de arrastre) y *tag along* (cláusulas de acompañamiento) son muy utilizadas en el mundo corporativo, en el ecosistema emprendedor y en los *joint-ventures*. Normalmente, tienen lugar en el marco de sociedades cerradas.

Los pactos de *tag along* otorgan a uno de los socios el derecho de adherirse a la venta que realiza otro socio a un tercero. Este derecho de acompañamiento se puede estructurar de dos formas: *full tag along* y *pro-rata tag along*. En ambos casos, el socio o accionista que ejerce el *tag along* (*tagging shareholder*) venderá las acciones a la vez que el *selling shareholder*.

El *full tag along* o *tag along* total consiste en que los socios tienen derecho a vender el 100% de su participación al comprador en el mismo momento en que el *selling shareholder* vende sus acciones. De esta forma, el comprador sólo podrá comprar las acciones del *selling shareholder* si conjuntamente compra el 100% de las acciones del *tagging shareholder*. Por lo tanto, el ejercicio del derecho de acompañamiento por el *tagging shareholder* implicará que el comprador acabará teniendo que adquirir más acciones de las que pretendía comprar inicialmente en su oferta de compra al *selling shareholder*<sup>24</sup>. El *full tag along* suele estar sujeto a que la venta al comprador suponga un cambio significativo en el accionariado de la compañía (normalmente un cambio de control).

Respecto al *pro-rata tag along*, en este caso el *tagging shareholder* tiene derecho a vender una parte proporcional de las acciones que el *selling shareholder* pretende vender al comprador. Por tanto, en esta variedad el comprador adquiere el número de acciones que tenía intención de comprar, a diferencia de los supuestos de *full tag along*, pero, en vez de comprarlas íntegramente al

---

<sup>24</sup> Miranda, D. (2022): "Cláusulas de acompañamiento (tag along) en pactos de socios 101", *Osborne Clarke*.

Disponible en <https://twitter.com/davmiranda/status/1538407958282911745?lang=es>

*selling shareholder*, se las comprará al *selling shareholder* y los *tagging shareholders* proporcionalmente<sup>25</sup>.

Normalmente, los derechos de *tag along* se ejercitan después del ejercicio de los derechos de adquisición preferente que prevea el pacto de socios o los estatutos sociales.

Los derechos de acompañamiento tratan de tutelar a los socios minoritarios, dado que éstos pueden estar interesados en adherirse a un acuerdo de venta de la mayoría de las participaciones. En estos casos, el socio mayoritario tiene la obligación de comunicar a los socios minoritarios la existencia de una oferta de compra, así como las condiciones de negociación, para que el socio minoritario tenga la opción de enajenar su participación con base en las condiciones presentadas al mayoritario<sup>26</sup>.

Por su parte, los pactos de *drag along* consisten en que se otorga al socio que vende su participación el derecho a arrastrar consigo a los demás socios en la venta pactada con un tercero<sup>27</sup>.

En las cláusulas de arrastre o *drag along* se requiere que se establezca un suelo (precio mínimo) para ejercitar este derecho, como forma de protección para el inversor que entra a un precio superior, salvo que exista un derecho de veto del arrastre porque se requiera mayoría de su serie de acciones<sup>28</sup>. Este suelo es razonable que sea un múltiplo de su inversión.

La venta de la empresa que desencadene el ejercicio del *drag along* puede consistir, además de la venta de sus acciones, en casos en que el comprador

---

<sup>25</sup> Miranda, D., "Cláusulas de acompañamiento..." *cit.*

<sup>26</sup> Deloitte (2012): "Los derechos de *drag* y *tag along*", *Boletín Gobierno Corporativo*, p. 3. Disponible en <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/derechos-drag-tag-along.pdf>

<sup>27</sup> Sáez Lacave, I. y Bermejo Gutiérrez, N. (2007): "Inversiones específicas, oportunismo y contrato de sociedad. A vueltas con los pactos de *tag* y de *drag along*", *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, p. 3.

<sup>28</sup> Miranda, D. (2021): "Reflexiones sobre las cláusulas de derecho de arrastre (*drag along*) en los pactos de socios", *Osborne Clarke*.

Disponible en <https://twitter.com/davmiranda/status/1361332826721947653>

quiere adquirir todos (o sustancialmente todos) los activos (*asset deal*), en vez del 100% de las acciones (*shares deal*). En este último caso nos encontraríamos en el marco de la venta de activos esenciales, por lo que el arrastre se reflejaría en forzar a los socios arrastrados a votar a favor de la venta del negocio en la junta general (artículo 160.f) LSC)<sup>29</sup>.

Los derechos de arrastre (*drag along*) se orientan a proteger a los socios mayoritarios, ya que, en caso de una venta de su participación, pueden arrastrar a los socios minoritarios para que vendan a su vez su participación, y así no bloqueen una oferta de compra de la totalidad de la empresa.

Por último, cabe matizar que, aunque la práctica habitual es que estas cláusulas se incluyan en pactos parasociales, parece que no habría inconveniente en incluirlas en los estatutos sociales. De hecho, su inclusión en los estatutos y su posterior inscripción en el Registro las legitima como piezas de la organización societarias y las dota de un *enforcement* propiamente societario<sup>30</sup>.

En particular, el artículo 188.3 RRM permite expresamente que se inscriban en el Registro las cláusulas *drag along*, siempre que las circunstancias desencadenantes estén expresadas en los estatutos de forma clara y precisa.

En el caso de las cláusulas *tag along*, es cierto que tradicionalmente han provocado mayores dudas de legalidad, por lo que generalmente se incluyen al margen de los estatutos –en los pactos parasociales–<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Miranda, D., “Reflexiones sobre las cláusulas de derecho de arrastre...”, *cit.*

<sup>30</sup> Sáez Lacave, I. y Bermejo Gutiérrez, N., “Inversiones específicas ...”, *cit.* p. 24.

<sup>31</sup> González, N. y Sánchez, S. (2016): “Validez de las cláusulas estatutarias de acompañamiento en las sociedades limitadas”, *Tribuna empresa familiar Uría Menéndez*, p. 2. Disponible en [https://www.uria.com/documentos/circulares/957/documento/7351/Tribuna\\_Empresa\\_Familiar\\_Febrero\\_2018.pdf?id=7351](https://www.uria.com/documentos/circulares/957/documento/7351/Tribuna_Empresa_Familiar_Febrero_2018.pdf?id=7351)

## 5. REGULACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES EN DERECHO COMPARADO

En los ordenamientos de derecho continental se ha venido considerando que los pactos parasociales se realizan extramuros de la sociedad, en el terreno del derecho de obligaciones. En cambio, en otros ordenamientos, claramente los de los Estados Unidos, se ha entendido que se trata de reglas de organización interna de la sociedad pactadas por todos los interesados y, por tanto, de naturaleza societaria<sup>32</sup>.

Este fenómeno puede que proceda de que los derechos societarios europeos siguen regulando decimonómicamente el derecho de la persona jurídica, aunque se haya ido atemperando (Hansmann, Kraakman y Squire, 2006, pp. 1335 ss.).

Más allá de esta somera observación, se puede sistematizar esta cuestión diferenciando entre la regulación de los países continentales, anglosajones y latinoamericanos.

### 5.1. Países continentales

Dentro de nuestro continente, se pueden distinguir dos grandes grupos. Por una parte, los ordenamientos de corte germánico (Alemania, Austria y Suiza) y el Derecho francés, que no contienen una regulación de los pactos parasociales. Por otra parte, el resto de ordenamientos latinos, que sí que los contemplan<sup>33</sup>.

#### 5.1.1. Países de corte germánico y Francia

En los países de corte germánico, la falta de regulación se ha suplido con aportaciones doctrinales y jurisprudencia de gran relevancia.

---

<sup>32</sup> Sáez Lacave, I. (2009): "Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces", *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, p. 10.

<sup>33</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Madrid, p. 51.

En Alemania, el BGH (*Bundesgerichtshof*) y otros tribunales superiores alemanes han admitido, bajo diversos expedientes y argumentos, la impugnación de acuerdos sociales sobre la base de su contradicción con un pacto parasocial omnilateral, y han mantenido la validez de un acuerdo social que infringía lo dispuesto en los estatutos pero que era conforme con lo dispuesto en el pacto parasocial<sup>34</sup>. Por ejemplo, en la sentencia de 20 de enero de 1983<sup>35</sup>, el BGH admite la impugnación de un acuerdo social que incumplía un pacto parasocial del que forman parte todos los socios (omnilateral), por entender que ese pacto forma parte del ordenamiento de la persona jurídica, siempre y cuando los firmantes de tal pacto sigan siendo los únicos miembros de la sociedad<sup>36</sup>. Actualmente, los artículos 136.2 y 405.3 AktG parece que se refieren implícitamente a determinados pactos parasociales<sup>37</sup>.

Esa tendencia jurisprudencial alemana tuvo incidencia en la jurisprudencia austriaca. A modo de ejemplo, cabe citar la sentencia de 5 de diciembre de 1995, en la que el OGH austriaco (*Oberster Gerichtshof*) reconoce cierta eficacia a los pactos parasociales, al permitir que los pactos parasociales sean invocados para impugnar un acuerdo social<sup>38</sup>.

En Francia, la reforma de su *Code de commerce* en mayo de 2001, a través de su *Ley 420/2001*, establece la obligación de presentar a los socios un informe en el que se reflejen los contratos o convenios entre ellos internamente celebrados, y cuyo seguimiento corresponderá al Comisario de Cuentas.

---

<sup>34</sup> Alfaro, J. (2013): “Los pactos parasociales omnilaterales. A propósito de Noval Pato.”, *Blog Derecho Mercantil*. Disponible en <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2013/11/los-pactos-parasociales-omnilaterales.html>

<sup>35</sup> BGH de 20 de enero de 1983, NJW, 1983, p. 1911.

<sup>36</sup> Pérez Moriones, A., “La necesaria revisión...”, *cit.* p. 273.

<sup>37</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.* p. 51.

<sup>38</sup> Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales...*, *op. cit.* pp. 64-65.

### 5.1.2. Resto de países latinos

Por su parte, el *Código das Sociedades Comerciais* portugués hace referencia expresa a los pactos parasociales en su artículo 17, donde establece que los pactos de socios celebrados entre todos o algunos accionistas por los que éstos asuman una conducta no prohibida por la ley surtirán efecto entre los intervinientes, pero en virtud de dichos acuerdos no podrá oponerse ningún acto de la sociedad o de los socios con respecto a la sociedad.

Asimismo, el mencionado artículo del *Código das Sociedades Comerciais* prevé expresamente tres casos de nulidad, referidos a pactos parasociales por los que un socio se comprometa a votar: a) siguiendo siempre las instrucciones de la sociedad o de uno de sus órganos; b) aprobando siempre las propuestas formuladas por ellos; c) ejerciendo el derecho de voto o absteniéndose de votar a cambio de ventajas especiales.

En cuanto a Italia, el Derecho italiano establece una diferencia de regulación de los pactos parasociales, en función de si se enmarcan en sociedades cotizadas o no cotizadas. Según el artículo 2341 bis *Codice Civile*, los pactos parasociales pueden ser de duración indefinida (en cuyo caso cada contratante puede terminarlo en cualquier momento *ad nutum* con un preaviso de 180 días) o de duración determinada, pero no pueden superar, en ningún caso, los 5 años de duración<sup>39</sup>.

A diferencia del ordenamiento español, en el ordenamiento italiano el pacto ha de proporcionar a los firmantes el control de la compañía para que se entienda que tal pacto es un pacto parasocial. Es decir, un pacto parasocial entre socios minoritarios no sería un pacto parasocial en sentido legal<sup>40</sup>.

Además, el pacto parasocial debe versar sobre determinadas materias para considerarse como tal: el ejercicio de los derechos de voto, el régimen de transmisión de acciones o participaciones o, de forma más amplia, tener “como

---

<sup>39</sup> Alfaro, J. (2019): “Sentencias italianas sobre pactos parasociales”, *Blog Derecho Mercantil*. Disponible en <https://derechomercantilesana.blogspot.com/2019/03/sentencias-italianas-sobre-pactos.html>

<sup>40</sup> Alfaro, J., “Sentencias italianas...”, *cit.*

objeto o efecto” el ejercicio de “una influencia dominante” sobre la compañía. El artículo 2342 bis *Codice Civile* prevé como excepción que no se aplica la norma a los pactos parasociales omnilaterales recogidos en un acuerdo de *joint-venture*.

Por otra parte, continuando con el ordenamiento italiano, es relevante un laudo arbitral de 7 de junio de 2000, referido a un pacto parasocial omnilateral que regula el ejercicio del derecho de adquisición preferente de participaciones sociales previsto en los estatutos sociales. Pues bien, el colegio arbitral establece que el pacto parasocial es eficaz para integrar la cláusula estatutaria y que sólo desde una concepción “exasperadamente realista” de la persona jurídica puede justificarse la inoponibilidad a la sociedad de un pacto parasocial omnilateral<sup>41</sup>.

## 5.2. Países anglosajones

Respecto a Reino Unido, se alude a la inscripción de los pactos suscritos por todos los socios en la sección 29(1)(b) de la *Companies Act* de 2006, inscripción que provoca su publicidad, al pasar a conformar la *company's constitution*.

Además, podemos hacer una breve referencia al caso inglés por excelencia con relación a pactos parasociales: *Russell v Northern Bank Development Corp Ltd* (1992) 3 All ER 161. Como explica Pérez Millán (2011), en ese caso, cuatro socios suscriben un pacto parasocial del que también es parte la sociedad. Se prevé que el pacto prevalece sobre los estatutos y se prohíbe a la sociedad aumentar su capital sin el consentimiento por escrito de todas las partes del acuerdo. Pues bien, los administradores convocan a los socios a una Junta extraordinaria para aumentar el capital social, y uno de los socios demanda a la sociedad por incumplimiento del pacto. La demanda se rechaza afirmando que la sociedad no puede obligarse a no aumentar su capital en cuanto ello supone una limitación a los poderes que la Ley le reconoce. La sentencia se confirma en la Corte de Apelación.

---

<sup>41</sup> Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales...*, *op. cit.* p. 65.

En la *House of Lords*, no obstante, el recurso triunfa parcialmente, concluyéndose que el acuerdo es vinculante para todas sus partes, excepto para la sociedad. Es decir, obliga a los socios, individualmente considerados, que suscribieron el acuerdo a votar en contra del aumento de capital (y se cita en el mismo sentido el caso *Welton v Saffery* (1897) AC 299 at 331, (1895-9) All ER Rep 567 at 585)<sup>42</sup>.

En cuanto a Estados Unidos, en 1991 se reformó la MBCA y se introdujo la sección 7.32 para regular los pactos parasociales. Pese a que esta sección sólo se refiere a determinados pactos, este precepto ha contribuido a resolver gran parte de los problemas que una regulación pensada para las grandes empresas planteaba para las pequeñas sociedades familiares<sup>43</sup>.

En cualquier caso, debe señalarse que la sección 7.32 alude únicamente a los pactos parasociales celebrados sobre determinadas materias y exige ciertas condiciones para que sean oponibles tanto frente a la sociedad como frente a los adquirentes o subadquirentes de las acciones: el pacto deberá ser suscrito por todos los socios, su contenido debe ser el contemplado por el propio precepto, y deberá figurar claramente en el certificado de emisión de acciones o en el *information statement* emitido por el órgano de administración.

La *Canadian Business Corporations Act* de 1975 establece en su sección 146 una regulación muy similar a la estadounidense.

### **5.3. Países latinoamericanos**

Los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos presentan una gran heterogeneidad en lo que a pactos parasociales se refiere. Se pueden distinguir 3 grandes grupos: los que no contemplan los pactos parasociales, los que reconocen su validez, y aquellos que reconocen incluso su oponibilidad frente a la sociedad<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Pérez Millán, D. (2011): "Pactos parasociales con terceros", *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, núm. 42, p. 13.

<sup>43</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.* p. 53.

<sup>44</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.* p. 55.

Entre los primeros destacan Argentina y Chile, aunque parece que tanto doctrinal como jurisprudencialmente no se pone en duda la admisibilidad de los pactos parasociales<sup>45</sup>.

Entre los segundos se encuentra la República Dominicana, que sigue la tradición francesa y reconoce la validez *inter partes* de los pactos parasociales en el artículo 194 de su *Ley 479-89, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Ley de 11 de diciembre de 2008)*, siempre que se respeten ciertos límites: el orden público, las disposiciones imperativas de los estatutos y el interés social.

Del tercer grupo destaca el ordenamiento brasileño, puesto que la reforma llevada a cabo en 2001 sobre el artículo 118 de la *Ley de 15 de diciembre de 1976*, relativa a las Sociedades Anónimas, reforzó en gran medida el papel de los pactos parasociales, de tal forma que la sociedad está obligada a respetar su contenido en las materias indicadas en la ley siempre que se hayan depositado en su sede.

El ordenamiento jurídico de Colombia sigue de manera significativa la tendencia brasileña en su artículo 24 de la *Ley núm. 1258 de 2008*<sup>46</sup>.

## **6. VALIDEZ DE LOS PACTOS PARASOCIALES**

La cuestión de la validez de los pactos parasociales ha experimentado una evolución legislativa. El Código de Comercio de 1885 proclama en su artículo 119 III que “Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social”. Históricamente, se ha interpretado que este precepto no pone en entredicho la validez y eficacia *inter partes* de los pactos concertados por los socios al margen de la sociedad, sino que prohíbe hacerlos valer frente a la sociedad (STS de 16 de febrero de 1906).

---

<sup>45</sup> Alcalde Rodríguez, E. (2003): “Los convenios sobre el voto y las limitaciones a la transferencia de acciones en la sociedad anónima. Otra vuelta de tuerca a la autonomía privada.”, *Revista chilena de derecho*, vol. 30, núm. 1, pp. 118-120.

<sup>46</sup> Reyes Villamizar, F. (2010): *La Sociedad por Acciones Simplificada*, Legis, Colombia, p. 208.

Sin embargo, la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 declaraba en su artículo 6 la nulidad de los pactos parasociales<sup>47</sup>. Pese a ello, la reforma de 1989 sustituyó la declaración de nulidad por una declaración de inoponibilidad: “Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad” (artículo 7.1 II LSA). Esta solución se mantuvo en el artículo 11.2 LSRL<sup>48</sup> y se ha consolidado en el artículo 29 LSC.

Por tanto, hoy no hay discusión sobre el tema y se admite la posibilidad de los socios de adoptar acuerdos al margen del contrato de sociedad, al amparo del principio general de libertad contractual del artículo 1255 CC. Evidentemente, para que un pacto parasocial sea válido se deben respetar los requisitos esenciales para la validez de los contratos, recogidos en el artículo 1261 CC (consentimiento, objeto y causa)<sup>49</sup>.

Siguiendo a Paz-Ares (2011), la cuestión de la validez de los pactos parasociales no es una cuestión discreta, sino una cuestión de grado, dado que, pese a que se admita con carácter general la celebración de estos acuerdos, ello no implica que cualquier tipo de pacto sea válido, puesto que el acuerdo debe examinarse conforme a las reglas generales de derecho de obligaciones que limitan la libertad contractual de las partes, es decir, los artículos 6 y 1255 CC.

Los límites que impone el artículo 1255 CC a la libertad contractual son la ley, la moral y el orden público. La ley concernida en el caso de los pactos parasociales es el Código Civil, y, en concreto, la parte que recoge el derecho general de sociedades (artículos 1665 y siguientes CC) así como la que específicamente regula los pactos de socios (como la publicidad como requisito de validez en el

---

<sup>47</sup> Artículo 6 LSA de 1951:

“[...] Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados”.

<sup>48</sup> Artículo 11 LSRL de 1995:

“2. Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”.

<sup>49</sup> Artículo 1261 CC:

“No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.”.

artículo 531 LSC sobre sociedades cotizadas)<sup>50</sup>. De esta forma, todo lo que pueda pactarse en una sociedad civil sería válido en un pacto de socios.

Los mayores problemas se plantean respecto al derecho de sociedades y, en particular, a las normas imperativas que recoge la Ley de Sociedades de Capital.

Tradicionalmente se había entendido que son nulos los pactos que se desvíen de una norma imperativa o contradigan los principios configuradores del tipo, o, en términos de Girón, los pactos que “se propongan un fin que atente contra preceptos de *ius cogens* o desnaturalicen exigencias sustanciales de la configuración de la sociedad” (Girón Tena, J., 1976, p. 54).

Esta postura se acoge a la idea de que “los pactos no pueden ser una vía para transgredir las normas de cada tipo societario que han sido concebidas no solo para regular su organización sino para proteger legítimos intereses de los socios, la sociedad y terceros” (Henao, 2013, p. 194). Según este sector doctrinal, no se debería aceptar como válido por vía contractual lo que por vía legal se contempla como inválido.

Sin embargo, Paz-Ares (2011) se muestra en desacuerdo con tal hipótesis, por considerarla excesiva y ausente en la práctica. Así, el autor argumenta que nadie pone en entredicho la validez de pactos parasociales habituales contrarios a normas imperativas: por ejemplo, un pacto entre socios de una sociedad anónima que prohíba la transmisión de las acciones durante diez años o un pacto entre socios de una sociedad limitada que consagre la transmisibilidad de las participaciones mediante la renuncia anticipada de todos los socios al ejercicio del derecho de adquisición preferente legalmente establecido<sup>51</sup>. Por ello, sería necesaria una profundización legislativa que resolviera supuestos conflictivos acerca de la validez de determinados pactos.

---

<sup>50</sup> Perdices, A. (2016): “Lecciones: validez, eficacia y oponibilidad de los pactos parasociales, en una cáscara de nuez”, *Almacén de Derecho*.

Disponible en <https://almacenederecho.org/lecciones-validez-eficacia-y-oponibilidad-de-los-pactos-parasociales-en-una-cascara-de-nuez>

<sup>51</sup> Paz-Ares, C. (2011): “La cuestión de la validez de los pactos parasociales”, *Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada*, núm. extraordinario, p. 2.

Disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3216/documento/art32.pdf>

Ante la ausencia de esta regulación, Paz-Ares continúa su trabajo proponiendo una distinción entre el *ius cogens* (normativa regulatoria) y el *ius imperativum* (normativa imperativa en sentido propio o genuino).

Las normas de *ius cogens* son aquellas que no pueden derogarse por la voluntad de las partes. Por su parte, las normas del *ius imperativum*, que naturalmente tampoco pueden derogarse, presentan un elemento adicional: imponen una valoración de la regla negocial a la luz del sistema jurídico entero y, por tanto, establecen una ligazón entre inderogabilidad y principios fundamentales del sistema jurídico que no existe en las normas de *ius cogens*<sup>52</sup>. De esta forma, las normas de *ius cogens* serían las que regulan un tipo concreto de sociedad, mientras que las normas de *ius imperativum* recorren todo el derecho de sociedades y de obligaciones.

Pues bien, Paz-Ares afirma que para enjuiciar la validez de los pactos parasociales se debe excluir el *ius cogens*, referido a la *imperatividad tipológica*, y atender en exclusiva al *ius imperativum*, que se refiere a la *imperatividad sustantiva*. Algunos ejemplos de imperatividad sustantiva serían la prohibición de la usura o la revocabilidad de los poderes. Esta teoría tiene su explicación en que la imperatividad tipológica radica en la necesidad de estandarización de modelos societarios.

Por otra parte, si atendemos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, observamos que sigue esta corriente de pensamiento. Por ejemplo, en sentencias como la STS 138/2009, de 6 de marzo, y la STS 502/2013, de 31 de julio, afirma que los pactos parasociales “son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad”. En esta misma línea se manifiesta la STS 371/2010, de 4 de junio, y la STS 616/2012, de 23 de octubre, que manifiestan que “los pactos parasociales, [...], no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos imponen las reglas societarias, sino por los propios de la autonomía de la voluntad previstos en el artículo 1255 del CC”.

---

<sup>52</sup> Paz-Ares, C., “La cuestión de la validez de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 2.

Por último, cabe añadir que, entre la postura exigente de Girón Tena y la postura laxa de Paz-Ares, algún autor propone una teoría intermedia, según la cual defiende que, para decidir sobre la validez de los pactos parasociales, habrá que valorar si “se desvían de forma intolerable de alguna norma imperativa o contradicen alguno de los elementos configuradores de la forma social”. (Vaquerizo, 2011, pp. 396-405). De esta manera, para determinar la validez de los pactos parasociales habría que atender al tipo social de que se trate y a la norma imperativa que en su caso contradiga.

El criterio de diferenciación predominante entre las cláusulas admisibles y no admisibles debe establecerse en función de si la *ratio* de la norma lo constituye la protección de un tercero o si, por el contrario, sirve para regular las relaciones entre socios. Así, no se admitirían las cláusulas de los pactos parasociales que vulneren el primer tipo de norma, mientras que sí que se admitirían las cláusulas que vulneren el segundo tipo<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Cabezuelo, I. (2014): “La eficacia de los pactos parasociales en la prevención de conflictos societarios”, en coord. Lluch, X. (AAVV), *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos económicos inestables*, J.M. Bosch, p. 329.

## 7. EFICACIA DE LOS PACTOS PARASOCIALES

### 7.1. Eficacia *inter partes* y mecanismos de *enforcement*

En primer lugar, si un pacto parasocial es válido, deviene “ley entre las partes”, como se desprende del artículo 1091 CC<sup>54</sup>, por lo que la parte interesada en su cumplimiento puede utilizar los remedios contemplados para la defensa y protección de sus intereses contractuales<sup>55</sup>.

Por su parte, su naturaleza contractual conlleva que la eficacia jurídica de los pactos parasociales se limita a los firmantes, por lo que no puede oponerse ni a la sociedad, ni a socios ajenos al pacto, terceros, o terceros adquirentes de las acciones o participaciones vinculadas<sup>56</sup>.

A continuación, procede explicar brevemente algunos de los mecanismos de *enforcement* que pueden utilizarse para exigir el cumplimiento de los pactos parasociales.

#### 7.1.1. La acción de indemnización de daños y perjuicios

El remedio menos conflictivo es el derivado de la responsabilidad contractual en sentido estricto, según la cual la parte que ha incumplido el pacto queda obligada a reparar los daños y perjuicios originados a la contraparte, con el requisito de que ese incumplimiento le sea subjetivamente imputable, como se dispone en los artículos 1101 CC y siguientes<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Artículo 1091 CC:

“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”.

<sup>55</sup> Es ilustrativa en este sentido la STS de 28 de septiembre de 1965 (Ar. 4056).

<sup>56</sup> Morales Barceló, J., “Los pactos parasociales”, *cit.* p. 177; Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales...*, *op. cit.* p. 127.

<sup>57</sup> Pantaleón, F. (1991): *El sistema de la responsabilidad contractual. Materiales para un debate*, pp. 1043-1046.

En la práctica, el gran inconveniente de este remedio es la prueba y la cuantificación del daño causado por el incumplimiento de un pacto parasocial. Es por esta razón que se suele establecer con carácter previo una liquidación abstracta del daño e incluso una cláusula penal propiamente dicha<sup>58</sup>, al margen de la indemnización que corresponda<sup>59</sup>.

Asimismo, es posible que en algunos casos estas dificultades se superen a través del mecanismo del resarcimiento *in natura*, que procede cuando resulte posible, material y jurídicamente, reparar el daño en forma específica (ya sea por el propio responsable o a su costa), siempre que los gastos aparejados no sean desproporcionados.

#### 7.1.2. Especial referencia a la acción de cumplimiento

El Derecho español contempla además la posibilidad de solicitar judicialmente la «ejecución específica» de la prestación debida, no siendo preciso en este caso que el incumplimiento sea subjetivamente imputable al deudor y menos aún que haya causado daño al acreedor<sup>60</sup>.

Para ello, se prevén distintas vías, en función de la naturaleza de la prestación<sup>61</sup>:

(i) Si la prestación de la obligación es de dar, el cumplimiento forzoso se logra mediante diligencia de entrega forzosa de la cosa o de adquisición de la misma a costa del deudor –si la cosa es indeterminada– (artículos 1096 CC y 701 LEC y siguientes);

(ii) Si la prestación es de hacer no personal o fungible, el *enforcement* se logra con la orden a un tercero para que realice la prestación a expensas del deudor (artículos 1098 CC y 706 LEC);

(iii) Cuando la prestación sea un hacer personalísimo o infungible, se logrará a través de la conminación al deudor para que cumpla él mismo la prestación bajo

---

<sup>58</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 21.

<sup>59</sup> Véase la STS de 27 de septiembre de 1961 (Ar. 3029).

<sup>60</sup> Pantaleón, F. (1991): “El sistema de la responsabilidad contractual” ..., *cit.* p.1046.

<sup>61</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 22.

el apercibimiento de pagar multas coercitivas por cada mes de retraso (artículo 709 LEC);

(iv) Si la prestación consiste en la emisión de una declaración de voluntad, se logrará mediante la sustitución de la voluntad del deudor rebelde por la sentencia (artículo 708 LEC);

(v) Por su parte, cuando consista en un no hacer, el *enforcement* se logra mediante un complejo sistema, que incluye la condena al deudor para que remueva el estado de cosas provocado por la infracción de su obligación (artículo 1098 CC), bajo la presión o intimación de tener que satisfacer multas coercitivas por cada mes de retraso en el cumplimiento (artículo 710.1 LEC); indemnice los daños causados por la actividad que no debió haber realizado (artículos 1101 CC y 710.1 LEC); y cese en dicha actividad (si persiste el peligro de que se reitere o repita la infracción) con la conminación de que, en caso de desacato, incurrirá en responsabilidad criminal por desobediencia a la autoridad judicial (artículo 710.1.I LEC)<sup>62</sup>.

Pese a que la doctrina no ha adoptado una postura pacífica a este respecto<sup>63</sup>, parece que se podría utilizar cualquiera de los mecanismos de ejecución que acabamos de citar en el caso de los pactos parasociales, siempre teniendo en cuenta las limitaciones generales que derivan de la imposibilidad física o jurídica de la prestación (artículo 1184 CC<sup>64</sup>) y de la inexigibilidad de la misma basada en la buena fe o en la prohibición del abuso del derecho (artículo 7 CC<sup>65</sup>).

---

<sup>62</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 21. Además, estos mecanismos de ejecución se desarrollan en Verdera Server, R. (1995): *El cumplimiento forzoso de las obligaciones*, Real Colegio de España, Bolonia, pp. 300 ss.

<sup>63</sup> En Alemania, Noack, U. (1994): *Gesellschaftsvereinbarungen*, pp. 70-75; en Italia, Torino, R. (2001): *Contratti parasociali*, Milán, pp. 363 ss.; y en Francia, Hauptmann, J. M. (1986): *Le droit de vote de l'actionnaire en droit français et en droit allemand*, Nancy, pp. 547 ss.

<sup>64</sup> Artículo 1184 CC:

“También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible”.

<sup>65</sup> Artículo 7 CC:

“1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

### 7.1.3. La acción de remoción

La acción de remoción pretende eliminar el estado de cosas causado por el incumplimiento. Esta acción se contempla en el último inciso del artículo 1098 CC (“Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho”)<sup>66</sup>.

Este mecanismo puede resultar muy importante en la práctica, ya que permite el cumplimiento forzoso de acuerdos de voto y otros pactos similares. El recurso a este remedio procederá cuando el socio demandante tenga interés en revocar el acuerdo que se adoptó mediante el voto emitido por el socio incumplidor en violación del pacto o en volver a someter a la consideración de la Junta la propuesta de acuerdo que no fue adoptada a causa del voto negativo del socio incumplidor<sup>67</sup>.

### 7.1.4. Los remedios resolutorios

Además de los remedios indicados en este epígrafe, hay que aludir a los remedios resolutorios que prevé el Derecho Civil, en concreto el Derecho de contratos (y, dentro de éste, la regulación de la denuncia contenida en la disciplina de la sociedad civil).

Así, en los pactos concertados por tiempo indefinido, las partes dispondrán de la facultad de terminación *ad nutum*, salvo que se entienda que el compromiso

---

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”.

<sup>66</sup> Verdera Server, R. (1995): *El cumplimiento forzoso...*, *op. cit.* pp. 85 ss.

<sup>67</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 28.

debía durar mientras permaneciese la participación en la compañía a que se refieren los pactos (artículo 1705 CC<sup>68</sup>)<sup>69</sup>.

Por otra parte, las partes tienen la facultad de denuncia extraordinaria, que puede ser hecha efectiva siempre y cuando concurra un «justo motivo», y «justo motivo» lo es siempre el incumplimiento sustancial de la contraparte (artículo 1707 CC)<sup>70</sup>.

Cabe asimismo mencionar que el derecho de denuncia puede transformarse contractualmente en un derecho de separación de la parte que padece la perturbación y también en un derecho de exclusión de la parte que motiva la perturbación<sup>71</sup>.

#### 7.1.5. Mecanismos de autotutela

Al margen de estos remedios generales, las partes pueden adoptar otros mecanismos de garantía que refuercen el cumplimiento de los pactos parasociales.

Sin entrar en complejas disquisiciones, cabe mencionar que la forma más sencilla de hacerlo es mediante la inserción de cláusulas penales<sup>72</sup> o con instrumentos similares –como la atribución de un *put* o de un *call* frente al incumplidor–.

---

<sup>68</sup> Artículo 1705 CC:

“La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.”.

<sup>69</sup> Klein, M. (1997): *El desistimiento unilateral del contrato*, Civitas, Madrid, pp. 121 ss.

<sup>70</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 29.

<sup>71</sup> Paz-Ares, C. (1991): *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 1506 ss.

<sup>72</sup> Véase la STS de 27 de septiembre de 1961 (Ar. 3029) y la RDGRN de 6 de junio de 1992 (Ar. 5728/92).

## 7.2. Eficacia frente a la sociedad

Una vez tratados los mecanismos que pueden emplear los firmantes de un pacto parasocial para exigir su cumplimiento, es preciso estudiar la posible eficacia de esos pactos con respecto a la sociedad en su conjunto, y no únicamente frente a los firmantes, lo cual es un tema más complejo.

Dado que los pactos parasociales quedan limitados al ámbito interno de las relaciones entre los firmantes, éstos no forman parte del ordenamiento jurídico de la sociedad, a diferencia de los estatutos sociales, lo que implica que no tienen eficacia organizativa (también llamada eficacia real o eficacia externa).

Las consecuencias son las siguientes: (i) no se propagan sus efectos a los miembros y órganos de la persona jurídica (por ejemplo, no vinculan a los administradores ni al presidente de la Junta General), (ii) no pueden hacerse valer frente a terceros (a modo de ejemplo, no se puede esgrimir una cláusula parasocial frente a un tercero que adquiere de buena fe una participación en contravención de lo acordado en tal pacto parasocial), (iii) no pueden utilizarse mecanismos de *enforcement* de la persona jurídica para sancionar su incumplimiento (por ejemplo, no se puede excluir de una sociedad limitada al socio que incumpla una obligación de no competencia asumida en un pacto parasocial)<sup>73</sup>.

Por tanto, la regla general es que un acto societario que contravenga un pacto parasocial es válido y eficaz. No obstante, hay excepciones a esta regla de separación, lo que ha sido una fuente de debate doctrinal.

Hay que partir de la falta de regulación de los pactos parasociales en el ordenamiento jurídico español, pese a que gran parte de la doctrina entiende que la Ley de Sociedades de Capital alude a ellos cuando su artículo 29 establece que “Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”. Además, debemos tener en cuenta la ya mencionada regulación de los pactos de socios de las empresas emergentes que recoge la Ley 28/2022, de 21 de diciembre.

---

<sup>73</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” ..., *cit.* p. 31.

En cuanto a los pactos de atribución, no se ha planteado una gran problemática acerca de si la sociedad puede reclamar directamente de los obligados el incumplimiento de sus obligaciones acudiendo a los pactos parasociales. En general, la respuesta es afirmativa, incluso si la sociedad no ha suscrito el pacto, puesto que operaría aquí la figura del contrato en favor de terceros<sup>74</sup>, regulada en el artículo 1257 CC<sup>75</sup>, pese a que puede haber supuestos excepcionales<sup>76</sup>. La sociedad adquiriría el derecho desde el mismo momento en que el pacto es concertado<sup>77</sup>.

Respecto a los pactos de relación, éstos tienen lugar en el estricto ámbito interno de los socios, por lo que no se proyectan al ámbito externo de la sociedad. Sin embargo, nada obsta para que puedan fundamentar pretensiones directas frente a ella sobre la base del Derecho común de obligaciones<sup>78</sup>. Lo relevante es que este tipo de acuerdos se notifiquen a la sociedad.

Por su parte, los pactos de organización plantean más problemas. Por ejemplo, en casos en que uno o varios socios los invocan con el fin de impugnar un acuerdo adoptado por un órgano social, socios que quieren forzar a la sociedad a admitir la legitimación de una persona fundada en el propio pacto parasocial, etc. La respuesta del ordenamiento jurídico es negativa, ya que, como hemos indicado, los pactos parasociales precisamente tratan de segregar del contrato de sociedad a los socios firmantes del pacto, por lo que son inoponibles a la misma.

---

<sup>74</sup> Diversas voces comparten esta posición. Entre otros, Alonso Ledesma, C. (2006): "Pactos parasociales", en dir. Alonso Ledesma, C. (AAVV), *Diccionario de derecho de sociedades*, Iustel, Madrid, p. 856; Fernández de la Gándara, L., "Pacto parasocial"..., *op. cit.* p. 4712.

<sup>75</sup> Artículo 1257 CC:

"[...] Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada."

<sup>76</sup> Díez-Picazo, L. (1986): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, pp. 432-433.

<sup>77</sup> Pérez Conesa, C. (1999): *El contrato a favor de tercero*, Comares, Granada.

<sup>78</sup> Paz-Ares, C., "El *enforcement* de los pactos parasociales" ..., *cit.* p. 33.

## 8. PACTOS OMNILATERALES

### 8.1. Estudio de su eficacia desde el punto de vista doctrinal

Si hay algo que diferencia a los pactos parasociales de los estatutos sociales es que los segundos son la “constitución” de la persona jurídica mientras que los primeros no pasan a formar parte del ordenamiento de la sociedad personificada<sup>79</sup>.

La interpretación que sigue la mayoría de la doctrina respecto al artículo 29 LSC es la equiparación de “lo reservado entre los socios” con “lo no incluido en los estatutos”, por lo que todo pacto que tenga lugar fuera de los estatutos es un pacto reservado y, por ende, inoponible a la sociedad<sup>80</sup>. Esta separación absoluta entre pactos parasociales y sociedad se ha justificado con la plena autonomía e independencia de la sociedad frente a los socios o la obligada utilización de los órganos sociales (y el consiguiente cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias) para configurar la sociedad e integrar su ordenamiento<sup>81</sup>.

Sin embargo, parte de la doctrina entiende que esta inoponibilidad pierde su sentido cuando esos pactos han sido firmados por la totalidad de los socios. Estos pactos son los llamados *pactos omnilaterales*, y han desatado una cierta polémica doctrinal, dividiéndose la misma entre quienes opinan que los pactos omnilaterales son oponibles frente a la sociedad<sup>82</sup> y quienes mantienen la inoponibilidad también para este tipo de pactos.

---

<sup>79</sup> Alfaro, J.: “Los pactos parasociales omnilaterales. A propósito de Noval Pato.”, *cit.*

<sup>80</sup> Entre otros, Garriso de Palma, V. M<sup>a</sup>. (1996): “Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”, en coord. Iglesias Prada, J. L. (AAVV), Menéndez Menéndez, A. (hom.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, vol. 2, p. 1870; y Madrilejos Fernández, J. M<sup>a</sup>. (2010): “La inoponibilidad de los pactos parasociales al frente de la sociedad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009”, *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 53, p. 301.

<sup>81</sup> Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales...*, *op. cit.* pp. 83-84.

<sup>82</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.*

El sector de la doctrina que entiende que un pacto omnilateral es oponible ante la sociedad afirma que es admisible alegar como causa de impugnación de un acuerdo social la infracción de tales pactos<sup>83</sup>. Así, cuando las partes que suscriben el pacto omnilateral son las mismas que las que firmaron el contrato de sociedad, no procedería la regla de la inoponibilidad, por carecer ésta de sentido.

Esta doctrina, denominada *moderna*, entiende que los pactos omnilaterales son reglas interpretativas de los estatutos sociales, por lo que, pese a sus diferencias, son equiparables<sup>84</sup>. A su vez, pese a que es cierto que los socios configuran la voluntad de la sociedad a través de los órganos sociales, ello no implica que necesariamente esta sea la única vía de regular y organizar la vida social<sup>85</sup>.

Además, como se ha adelantado, estos autores opinan que los pactos omnilaterales son una expresión del interés social. Consecuentemente, las violaciones de tales pactos tendrían cabida en la impugnación de acuerdos sociales contrarios al interés social<sup>86</sup>, sobre la base de la equiparación del pacto omnilateral como un acuerdo social informal en Junta General Universal y que la infracción del mismo por parte de un acuerdo social podría ser objeto de la teoría del levantamiento de velo<sup>87</sup>. Es por esto que difícilmente puede hablarse de

---

<sup>83</sup> Entre otros, Pérez Millán, D. (2008): "Sobre los pactos parasociales. Comentario a la STS de 19 de diciembre de 2007", *Revista de derecho de sociedades*, núm. 31, p. 394; y Duque Domínguez, J. F. (1991): "Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas", *Derecho de sociedades anónimas*, vol. 1, pp. 88 y 89.

<sup>84</sup> Fernández del Pozo, L. (2008): *El protocolo familiar. Empresa familiar y publicidad registral*, Thomson Civitas, Navarra.

<sup>85</sup> Pérez Moriones, A., "La necesaria revisión...", *cit.* p. 28.

<sup>86</sup> Redondo Trigo, F. (2009): "Los pactos parasociales y la impugnación de acuerdos sociales por su infracción tras la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 85, p. 2686.

<sup>87</sup> Pérez Millán, D., "Sobre los pactos parasociales...", *op. cit.* p. 392. Esta posición también es defendida por algún autor dentro de la doctrina italiana, como Rescio, G. A. (2002): "La disciplina dei patti parasociali dopo la legge delega per la riforma del diritto societario", *Rivista della società*, pp. 860-861.

ajenidad en el ámbito de los pactos omnilaterales<sup>88</sup>. Así, Juste Mencía indica de forma muy expresiva que la inoponibilidad de un pacto omnilateral frente a la sociedad “constituiría una suerte de ficción que el Derecho no debe tolerar, el que las reglas de organización queridas por todos no fueran exigibles, dentro de ese círculo de interesados, bajo la cobertura de la regla general de la inoponibilidad” (Juste Mencía, 2009, pp. 417-438).

Por su parte, los detractores de esta teoría defienden una aplicación rígida del artículo 29 LSC, además de esgrimir la dificultad de entender que el artículo 204 LSC<sup>89</sup> dé cobijo a la oponibilidad de los pactos omnilaterales, ya que se limita a establecer que los acuerdos sociales pueden ser impugnados cuando sean contrarios a la ley, a los estatutos o al reglamento de la Junta o atenten contra el interés social<sup>90</sup>.

Esta doctrina es la denominada *tradicional* o *clásica*, cuyos seguidores sostienen que la razón de ser de los pactos parasociales proviene de la imposibilidad de que su contenido se incluya en los estatutos sociales y/o que la voluntad de los socios es la falta de publicidad de esos pactos, por lo que es precisa una separación entre el régimen societario propiamente dicho, al que se aplican todos los mecanismos contemplados en la Ley de Sociedades de Capital, y el extrasocietario, que se regiría por el Derecho de obligaciones y contratos<sup>91</sup>.

Para concluir la aproximación a este debate doctrinal, cabe señalar que parece claro que, avanzando más allá del formalismo que caracteriza el Derecho de

---

<sup>88</sup> Carrasco Perera, A. (2010): “Protocolo familiar: aspectos generales”, en coord. Alcalá Díaz, M. A. (AAVV): *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME*, Madrid, Thomson Civitas, p. 581.

<sup>89</sup> Artículo 204 LSC:

“1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. [...]”.

<sup>90</sup> Rodríguez Ruiz de Villa, D. (1992): *Impugnación de acuerdos de las Juntas de accionistas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra.

<sup>91</sup> Madrilejos Fernández, J. M.<sup>a</sup>: “La inoponibilidad de los pactos parasociales...”, *cit.* p. 301; Sánchez Álvarez, M. (2009): “Sentencia de 5 de marzo de 2009: pactos parasociales”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 81, p. 1379.

sociedades español, comienza a vislumbrarse una progresiva tendencia doctrinal favorable a la admisión de la eficacia *ad extra* de la oponibilidad de los pactos omnilaterales frente a la sociedad<sup>92</sup>.

## 8.2. Estudio de su eficacia desde el punto de vista jurisprudencial

En general, el Tribunal Supremo no ha reconocido la oponibilidad directa e incondicional de los pactos omnilaterales frente a la sociedad, por entender que los acuerdos sociales sólo pueden impugnarse cuando acontezcan las causas contempladas en el artículo 204 LSC: contravención de la ley, de los estatutos sociales o del reglamento de la Junta General, o lesión del interés social<sup>93</sup> (vid., entre otras, las SSTS 136/2016, de 25 de febrero, 1136/2008, de 10 de diciembre, 131/2009, de 5 de marzo, o 138/2009, de 6 marzo).

Sin embargo, a lo largo de las últimas décadas, ha habido varios vaivenes jurisprudenciales sobre este asunto. Así, en el *caso Munaka*<sup>94</sup>, el Tribunal Supremo utiliza el recurso a la ficción de la existencia de una junta universal. Sin profundizar en los detalles del caso, lo que acontece es el incumplimiento de un pacto parasocial suscrito por todos los accionistas de la sociedad, consistente en la reducción del capital social, ya que dos meses más tarde se aprobó en un acuerdo de la Junta General la ampliación del capital social. El Tribunal Supremo anula la ampliación de capital hecha en contravención del pacto parasocial y declara que es exigible frente a la sociedad el cumplimiento del pacto por el que los socios se habían comprometido a reducir el capital.

Por otra parte, el *caso Hotel Atlantis Playa*<sup>95</sup> ilustra el empleo de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica como forma de romper la inoponibilidad de los pactos parasociales, ya que el Tribunal Supremo estimó la impugnación y declaró la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General,

---

<sup>92</sup> Mambrilla Rivera, V. M., “Luces y sombras en torno a la validez de los pactos de sindicación...”, *op. cit.* p. 945.

<sup>93</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.* p. 88.

<sup>94</sup> SSTS de 26 de febrero de 1991 (Ar. 1600) y de 10 de febrero de 1992 (Ar. 1204).

<sup>95</sup> STS de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194).

argumentando que los pactos privados son oponibles a la sociedad cuando esta no pueda considerarse, en atención a la realidad a la realidad de sus socios, un tercero ajeno e independiente<sup>96</sup>.

En este punto, es interesante comentar una sentencia muy reciente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la STS 300/2022, de 7 de abril, que retoma su doctrina jurisprudencial de los últimos años sobre el principio general de la inoponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales a la sociedad.

El caso resuelto por el Tribunal Supremo se plantea en un grupo societario empresarial de carácter familiar en el que existían pactos parasociales firmados por todos los socios sobre la distribución de las participaciones societarias en la matriz y en filiales del grupo, y sobre el compromiso de una modificación estatutaria en la matriz para exigir mayorías reforzadas de votos en determinados acuerdos<sup>97</sup>.

Siendo indiscutible que esos pactos son eficaces entre los socios firmantes, la duda surge acerca de la posible oponibilidad a la sociedad, ya que conviven dos regulaciones contradictorias (la de los estatutos y la de los pactos parasociales).

El Tribunal Supremo hace alusión al artículo 29 LSC, estableciendo que este precepto admite la validez y eficacia *inter partes* de los pactos sociales, y, *sensu contrario*, implica la inoponibilidad de los mismos frente a la sociedad. Continúa el Tribunal reiterando que la simple infracción de un pacto parasocial no basta por sí sola para la anulación de un acuerdo social (SSTS 1136/2008, de 10 de diciembre, 128/2009, de 6 de marzo, y 131/2009, de 5 de marzo), sino que es preciso que el acuerdo social impugnado infrinja la ley o los estatutos, o lesione los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios socios o de terceros (artículo 204 LSC).

---

<sup>96</sup> Sandoval Martínez-Abarca, J. (2021): *Los pactos parasociales acordados por la totalidad de los socios de una sociedad*, TFG, Universidad Pontificia Comillas, pp. 42 y 43.

<sup>97</sup> El caso se comenta en Cepero Aránguez, M. Á. (2022): "Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales", *Tribuna Empresa Familiar Uría Menéndez*, p. 1.

Disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/7984-inoponibilidad-a-la-sociedad-de-los-pactos-parasociales-omnilaterales>

En particular, el Tribunal Supremo tampoco considera acertado que el concepto de interés social se asimile automáticamente a la voluntad expresada en los pactos parasociales omnilaterales en un determinado momento<sup>98</sup>.

Además, alude a la STS 103/2016, de 25 de febrero, que desestimó la impugnación de un acuerdo social por ser contrario a los estatutos y con el que se cumplía un pacto parasocial omnilateral.

Sin embargo, como apunta Cepero Aránguez (2022), el caso resuelto en la STS 300/2022 no pertenece a esta clase de casos, sino que hace referencia a un supuesto de una acción de cumplimiento de un pacto parasocial ejercitada frente a los socios y a la sociedad afectada.

Pues bien, el Tribunal Supremo confirma el criterio adoptado en primera y segunda instancia y subraya la inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales, señalando, no obstante, que habría excepciones relacionadas con los principios de la buena fe, la protección de la confianza legítima y la prohibición del abuso de derecho, de modo que el socio firmante del pacto parasocial no podrá aprovecharse de su inexigibilidad a la sociedad para no cumplir con lo pactado<sup>99</sup>.

En conclusión, podemos deducir que, si se quiere garantizar la exigibilidad de un pacto parasocial omnilateral, es preciso que la propia sociedad suscriba el pacto.

---

<sup>98</sup> Cepero Aránguez, M. Á., “Inoponibilidad a la sociedad...”, *cit.* p. 2.

<sup>99</sup> Cepero Aránguez, M. Á., “Inoponibilidad a la sociedad...”, *cit.* p. 2.

## 9. LOS PACTOS PARASOCIALES SUJETOS AL DEBER DE PUBLICIDAD

### 9.1. Sociedades cotizadas

Del conjunto del trabajo se desprende que una de las características esenciales de los pactos parasociales es su falta de publicidad, como contrapunto a los estatutos sociales. Siendo esto así, en el ordenamiento jurídico español se contempla una excepción referida a los pactos parasociales en el marco de las sociedades cotizadas, ya que estos pactos deben ser publicados.

En primer lugar, para contextualizar, debemos definir el concepto de sociedad cotizada: las sociedades cotizadas son aquellas sociedades anónimas cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado regulado español (artículo 495.1 LSC).

El artículo 531 LSC alude a la publicidad de los pactos parasociales acordados en el marco de sociedades cotizadas. En particular, se extiende la publicidad a las cláusulas de los pactos que tengan por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales, los que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones y los relativos a obligaciones convertibles o canjeables. Sin embargo, el apartado 2 exige la publicación del documento del pacto en el Registro Mercantil, sin discriminar sobre el ámbito material del primer apartado<sup>100</sup>.

Los pactos parasociales relativos al ejercicio de voto en el Consejo de Administración no se sujetarían al deber de publicidad, según el tenor literal del artículo 530 LSC, ya que este precepto hace referencia a los pactos relativos al ejercicio del derecho de voto en la junta general. Parece que esta omisión del legislador se trata en realidad de un olvido<sup>101</sup>, puesto que los pactos relativos al

---

<sup>100</sup> Candela, P. (2022): "Good papers: Algunos comentarios a los pactos parasociales en las sociedades cotizadas", *Almacén de Derecho*.

Disponible en <https://almacenederecho.org/good-papers-algunos-comentarios-a-los-pactos-parasociales-en-las-sociedades-cotizadas>

<sup>101</sup> Candela, P., "Good papers: Algunos comentarios a los pactos parasociales...", *cit.*

Consejo son altamente relevantes y su valor informativo es considerable. No obstante, este tema es controvertido, ya que un sector doctrinal afirma que los pactos parasociales para el Consejo de Administración son nulos<sup>102</sup> y, por tanto, la omisión del legislador sería deliberada. Así, Alfaro (2017) considera que el administrador no puede disponer de su derecho de voto contractualmente, ya que el voto en el Consejo de Administración es un deber, mientras que el voto para el socio es un derecho.

Este régimen de publicidad no sólo afecta a los pactos de accionistas directos de las sociedades anónimas cotizadas, sino también a aquellos pactos estipulados entre los socios de entidades no cotizadas que controlen una cotizada (artículo 534 LSC), ya que tienen influencia en el gobierno de la sociedad controlada de forma indirecta.

La ley no delimita un porcentaje mínimo de los derechos de voto que deben verse afectados para que proceda el régimen de publicidad. Por esta razón, buena parte de la doctrina afirma la irrelevancia de la participación en el capital social a estos efectos.

Como contrapunto, Candela, P. (2022) matiza que el informe Aldama recomendaba extender el régimen de publicidad de las participaciones significativas a las relaciones contractuales con capacidad de influir en la estructura de control y en los procesos de toma de decisión del gobierno societario. Así, el deber de comunicación de los pactos parasociales debería equipararse al régimen de las participaciones significativas. Dado que se deben notificar las participaciones significativas cuando alcancen o superen los umbrales del 3% de los derechos de voto (artículo 23.1 RD 1362/2007), este autor manifiesta que carecería de sentido que las posiciones contractuales de control pudiesen quedar sometidas a deberes de comunicación más estrictos que los que afectan a posiciones dominicales, ya que estas últimas tienen una influencia más inmediata en la conformación del poder dentro de la sociedad.

---

<sup>102</sup> Alfaro, J. (2017): "Pactos parasociales para el consejo de administración", *Almacén de Derecho*.

Disponible en <https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-consejo-administracion>

El artículo 531.1 LSC exige la comunicación de la celebración, prórroga y modificación del pacto parasocial con carácter *inmediato* a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), partiendo de la gran relevancia de estos acuerdos. No obstante lo anterior, la ley no establece cuál es el plazo de comunicación. Además, se matiza esta inmediatez en el artículo 533 LSC, al decirse que la ineficacia es “en tanto no tengan lugar las comunicaciones”.

Adicionalmente, pese a que el artículo 291.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre<sup>103</sup>, tipifique como infracción grave la falta de comunicación o depósito, en la práctica mercantil es habitual que la publicidad se produzca cuando han transcurrido semanas o meses, sin sufrir posteriormente una sanción de la CNMV. Algunos ejemplos de comunicación tardía son el pacto relativo a Fluidra SA, suscrito el 5 de septiembre de 2007 y comunicado a la CNMV el 2 de enero de 2008, o los relativos a Gestevisión Telecinco SA, suscritos el 17 de marzo de 2004 y el 2 de abril de 2004 y comunicados el 4 de agosto de 2004<sup>104</sup>.

Respecto a los sujetos legitimados para la publicidad de los pactos parasociales, el artículo 532.1 LSC permite a cualquiera de los firmantes del pacto realizar las comunicaciones mencionadas y el depósito en el Registro Mercantil en el que la sociedad esté inscrita, incluso aunque el propio pacto prevea su realización por alguno de ellos o un tercero.

Si hubiera usufructo o prenda de acciones, la legitimación para la publicidad de los pactos parasociales corresponde a quien tenga el derecho de voto (artículo 532.2 LSC).

Los efectos de la falta de publicidad de los pactos parasociales se regulan en el artículo 533 LSC y consisten en que el pacto parasocial no producirá efecto alguno.

---

<sup>103</sup> Debe tenerse en cuenta que el mencionado TRLMV de 2015 ha sido derogado por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, cuyo artículo 289.1.i) tiene el mismo contenido que el citado artículo 291.2 del TRLMV de 2015.

<sup>104</sup> Candela, P., “Good papers: Algunos comentarios a los pactos parasociales...”, *cit.*

Por último, la Ley de Sociedades de Capital prevé una dispensa temporal del deber de publicidad en su artículo 535 en casos en que la publicidad pueda ocasionar un grave daño a la sociedad. Esta dispensa será acordada por la CNMV, a solicitud de los interesados, e incluye la dispensa de la comunicación del pacto a la propia sociedad, del depósito en el Registro Mercantil y de la publicación como hecho relevante.

## 9.2. Protocolos familiares

Ya fuera del ámbito de las sociedades cotizadas, es preciso hacer referencia a los protocolos familiares, definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares, como el “conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad”.

Se observa que los protocolos familiares, en la medida en que con ellos se reglamente la composición de su base subjetiva (pactos de relación) o regulen la organización, funcionamiento o proceso de adopción de decisiones de la empresa o sociedad familiar (pactos de organización), se integran dentro de la categoría de los pactos parasociales<sup>105</sup>, como se indica expresamente en la parte expositiva del Real Decreto 171/2007.

Este Real Decreto deja un amplísimo margen al principio de la autonomía de la voluntad y no entra a regular los aspectos subjetivos, objetivos y formales, para que sean las partes las que perfilen y configuren libremente el documento, adaptándolo a las particulares o necesidades de la concreta sociedad<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Mambrilla Rivera, V. M., “Luces y sombras en torno a la validez de los pactos de sindicación...”, *op. cit.* p. 925.

<sup>106</sup> García Companys, A. (2017): “El protocolo familiar: la solución jurídica para la empresa familiar”, *Cuadernos Prácticos de Empresa Familiar*, pp. 7-8.

No obstante, a diferencia de la publicidad de los pactos parasociales en sociedades cotizadas, la publicidad de protocolos familiares es plenamente voluntaria para la sociedad (artículo 2.3 RD 171/2007). Será el órgano de administración el responsable de que se publique o no el protocolo familiar, teniendo en cuenta el interés social (artículo 3.1 RD 171/2007).

### **9.3. Empresas emergentes**

Por último, tiene interés apuntar que la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, ha incluido una regulación sobre la inscripción de pactos de socios en el marco de empresas emergentes con forma de sociedad limitada. Así, el artículo 11.2 permite la inscripción de los pactos parasociales cuando no contengan cláusulas contrarias a la ley.

Además, este artículo continúa indicando que serán inscribibles las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesorio de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.

Aquí cabe plantearse si la inscripción de los pactos de socios contradice de alguna manera la propia naturaleza de los mismos, ya que la inscripción implica su pérdida de privacidad.

## 10. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha planteado una aproximación a los pactos parasociales, es decir, pactos que llevan a cabo los socios de una sociedad que no se reflejan en la escritura de la misma, o como apunta Paz-Ares, “convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen”.

Los pactos parasociales se han convertido en un instrumento esencial para gran parte de las sociedades de nuestro país, ya que permiten incluir en los mismos cláusulas que no encajan en los estatutos sociales o que los socios desean mantener privadas. Actualmente, es trascendental que las empresas confeccionen su propio “traje a medida” a través de los pactos parasociales.

No obstante, esta relevancia práctica no se ha correspondido con regulación legal, lo cual ha generado problemas de interpretación y delimitación de la validez y eficacia de estos pactos. Desde mi punto de vista, sería necesario que se hiciera un esfuerzo legislativo y se regulara minuciosamente esta institución tan utilizada. La doctrina sí que ha estudiado con atención los pactos parasociales.

Respecto a la validez de los pactos parasociales, es una cuestión de grado, ya que, aunque se admita con carácter general la celebración de estos acuerdos, hay pactos que son inválidos, dado que el acuerdo debe examinarse conforme a las reglas generales de derecho de obligaciones que limitan la libertad contractual de las partes, es decir, los artículos 6 y 1255 CC, por lo que no pueden superarse los límites de la ley, la moral y el orden público.

La eficacia de los pactos parasociales no es controvertida cuando hablamos del ámbito de la eficacia *inter partes*, ya que un pacto parasocial válido deviene ley entre las partes (artículo 1091 CC).

Por su parte, la eficacia frente a la sociedad de los pactos de atribución y de los pactos de relación tampoco es problemática, pero los pactos de organización sí que plantean mayores dificultades.

Otro punto controvertido con respecto a los pactos parasociales es el de la oponibilidad de los pactos omnilaterales, esto es, pactos suscritos por todos los socios de la sociedad. Sobre esta materia, los grandes autores mercantilistas han mostrado opiniones diversas aquí recogidas.

Desde un punto de vista más personal, este trabajo ha supuesto para mí una oportunidad inmejorable para estudiar una institución tan utilizada, además de permitirme conocer la obra de los autores mercantilistas más ilustres. Asimismo, he tenido la posibilidad de intercambiar opiniones y aprender de grandes abogados que me han orientado durante la realización del trabajo, así como del tutor del mismo, que siempre ha mostrado una disponibilidad y ayuda permanentes.

Considero que este trabajo va a tener una gran utilidad en el desempeño de mi carrera profesional, dado que planeo ejercer la abogacía de negocios en un despacho de abogados, particularmente en la práctica mercantil, por lo que es difícil que un tema de Trabajo de Fin de Grado sea más aplicable.

En cuanto a las limitaciones del estudio realizado, evidentemente una aproximación a los pactos parasociales no agota todos los puntos relacionados con el tema, por lo que se deja abierta la posibilidad de desarrollar una investigación posterior en la materia, por ejemplo, incidiendo más en el análisis jurisprudencial o en el Derecho comparado.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

### Bibliografía

Alcalde Rodríguez, E. (2003): “Los convenios sobre el voto y las limitaciones a la transferencia de acciones en la sociedad anónima. Otra vuelta de tuerca a la autonomía privada.”, *Revista chilena de derecho*, vol. 30, núm. 1, pp. 118-120.

Alfaro, J. (2013): “Los pactos parasociales omnilaterales. A propósito de Noval Pato.”, *Blog Derecho Mercantil*.

Disponible en <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2013/11/los-pactos-parasociales-omnilaterales.html>

Alfaro, J. (2017): “Pactos parasociales para el consejo de administración”, *Almacén de Derecho*. Disponible en <https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-consejo-administracion>

Alfaro, J. (2019): “Sentencias italianas sobre pactos parasociales”, *Blog Derecho Mercantil*. Disponible en <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2019/03/sentencias-italianas-sobre-pactos.html>

Alonso Ledesma, C. (2006): “Pactos parasociales”, en dir. Alonso Ledesma, C. (AAVV), *Diccionario de derecho de sociedades*, Iustel, Madrid, p. 856.

Bonmatí Martínez, J. (2011): “Los Pactos Parasociales”, *Revista CONT4BL3*, IV Trimestre.

Cabanas Trejo, R., Bonardell Lenzano, R. y Miquel Rodríguez, J. (2009), “De la constitución de la sociedad”, en coord. Arroyo Martínez, I., Embid Irujo, J. M. y Górriz López, C. (AAVV), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tecnos, Madrid, pp. 99-165.

Cabezuelo, I. (2014): “La eficacia de los pactos parasociales en la prevención de conflictos societarios”, en coord. Lluch, X. (AAVV), *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos económicos inestables*, J.M. Bosch, p. 329.

Candela, P. (2022): “Good papers: Algunos comentarios a los pactos parasociales en las sociedades cotizadas”, *Almacén de Derecho*. Disponible en <https://almacenederecho.org/good-papers-algunos-comentarios-a-los-pactos-parasociales-en-las-sociedades-cotizadas>

- Carrasco Perera, A. (2010): "Protocolo familiar: aspectos generales", en coord. Alcalá Díaz, M. A. (AAVV): *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME*, Madrid, Thomson Civitas, p. 581.
- Cepero Aránguez, M.Á. (2022): "Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales", *Tribuna Empresa Familiar Uría Menéndez*, pp. 1-2. Disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/7984-inoponibilidad-a-la-sociedad-de-los-pactos-parasociales-omnilaterales>
- Deloitte (2012): "Los derechos de *drag* y *tag along*", *Boletín Gobierno Corporativo*, p. 3. Disponible en <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/derechos-drag-tag-along.pdf>
- Díez-Picazo, L. (1986): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, pp. 432-433.
- Duque Domínguez, J.F. (1991): "Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas", *Derecho de sociedades anónimas*, vol. 1, pp. 88 y 89.
- Fernández de la Gándara, L. (1995): "Pacto parasocial", en coord. Alonso Ledesma, C. (AAVV), *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid, p. 4714.
- Fernández del Pozo, L. (2008): *El protocolo familiar. Empresa familiar y publicidad registral*, Thomson Civitas, Navarra.
- Fortmoser, P. (1988): "*Aktionärbindungsverträge*", en *Festschrift für*, Schlupe, W., Zürich, p. 369.
- Gallego Sánchez, E. (2015): *Derecho Mercantil Parte Primera*. Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 403.
- García Companys, A. (2017): "El protocolo familiar: la solución jurídica para la empresa familiar", *Cuadernos Prácticos de Empresa Familiar*, pp. 7-8.
- Garriso de Palma, V. M<sup>a</sup>. (1996): "Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada", en coord. Iglesias Prada, J. L. (AAVV), Menéndez Menéndez, A. (hom.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, vol. 2, p. 1870.
- Girón Tena, J. (1976): *Derecho de Sociedades*, vol. I, Benzal, Madrid.

González, N. y Sánchez, S. (2016): “Validez de las cláusulas estatutarias de acompañamiento en las sociedades limitadas”, *Tribuna empresa familiar Uría Menéndez*, p. 2. Disponible en

[https://www.uria.com/documentos/circulares/957/documento/7351/Tribuna\\_Empresa\\_Familiar\\_Febrero\\_2018.pdf?id=7351](https://www.uria.com/documentos/circulares/957/documento/7351/Tribuna_Empresa_Familiar_Febrero_2018.pdf?id=7351)

Hansmann, H., Kraakman, R., y Squire, R. (2006): “Law and the Rise of the Firm”. *Harvard Law Review*, núm. 119, pp. 1335-1403.

Hauptmann, J. M. (1986): *Le droit de vote de l'actionnaire en droit français et en droit allemand*, Nancy, pp. 547 ss.

Henao, L. (2013): “Los pactos parasociales”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 25, pp. 179-217.

Juste Mencía, J. (2009): “Pactos parasociales e impugnación de acuerdos sociales: el acceso de las minorías al Consejo”, *Anuario Mercantil para abogados*, pp. 417-438.

Klein, M. (1997): *El desistimiento unilateral del contrato*, Civitas, Madrid, pp. 121 ss.

Madrilejos Fernández, J. M<sup>a</sup>. (2010): “La inoponibilidad de los pactos parasociales al frente de la sociedad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009”, *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 53, p. 301.

Mambrilla Rivera, V. M. (2017): “Luces y sombras en torno a la validez de los pactos de sindicación para el órgano de administración en el derecho español”, en Rodríguez Artigas, F. y Esteban Velasco, G. (hom.), coord. Juste, J. y Espín, C. (AAVV), *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, pp. 916, 925 y 945.

Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Madrid, pp. 51-55 y 88.

Miranda, D. (2021): “Reflexiones sobre las cláusulas de derecho de arrastre (drag along) en los pactos de socios”, *Osborne Clarke*. Disponible en <https://twitter.com/davmiranda/status/1361332826721947653>

Miranda, D. (2022): “Cláusulas de acompañamiento (tag along) en pactos de socios 101”, *Osborne Clarke*. Disponible en <https://twitter.com/davmiranda/status/1538407958282911745?lang=es>

- Morales Barceló, J. (2014): “Los pactos parasociales”, *Revista de derecho de sociedades*, núm. 42, pp. 169-193.
- Noack, U. (1994): *Gesellschattervereinbarungen*, pp. 70-75.
- Noval Pato, J. (2012): *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad*, Civitas, Madrid, pp. 19-24, 49-65, 83-84 y 127.
- Oppo, G. (1942): *Contratti Parasociali*, Milán.
- Pantaleón, F. (1991): *El sistema de la responsabilidad contractual. Materiales para un debate*, pp. 1043-1046.
- Paz-Ares, C. (1991): *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 1506 ss.
- Paz-Ares, C. (2003): “El *enforcement* de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, pp. 18-22, 28-34.
- Paz-Ares, C. (2011): “La cuestión de la validez de los pactos parasociales”, *Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada*, núm. extraordinario, pp. 1-5. Disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3216/documento/art32.pdf>
- Perdices, A. (2016): “Lecciones: validez, eficacia y oponibilidad de los pactos parasociales, en una cáscara de nuez”, *Almacén de Derecho*. Disponible en <https://almacenederecho.org/lecciones-validez-eficacia-y-oponibilidad-de-los-pactos-parasociales-en-una-cascara-de-nuez>
- Pérez Conesa, C. (1999): *El contrato a favor de tercero*, Comares, Granada.
- Pérez Millán, D. (2008): “Sobre los pactos parasociales. Comentario a la STS de 19 de diciembre de 2007”, *Revista de derecho de sociedades*, núm. 31, pp. 392-394.
- Pérez Millán, D. (2010): “Presupuestos y fundamento jurídico de la impugnación de acuerdos sociales por incumplimiento de pactos parasociales.”, *Revista de Derecho Bancario*, núm. 117, Lex Nova, Valladolid, p. 3.
- Pérez Millán, D. (2011): “Pactos parasociales con terceros”, *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, núm. 42, p. 13.
- Pérez Moriones, A. (2013): “La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios”, *Estudios de Deusto*, vol. 61, núm. 2, pp. 28, 273 y 287.

Redondo Trigo, F. (2009): “Los pactos parasociales y la impugnación de acuerdos sociales por su infracción tras la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 85, p. 2686.

Rescio, G. A. (2002): “La disciplina dei patti parasociali dopo la legge delega per la riforma del diritto societario”, *Rivista della società*, pp. 860-861.

Reyes Villamizar, F. (2010): *La Sociedad por Acciones Simplificada*, Legis, Colombia, p. 208.

Rodríguez Ruiz de Villa, D. (1992): *Impugnación de acuerdos de las Juntas de accionistas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra.

Sáez Lacave, I. (2009): “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, p. 10.

Sáez Lacave, I. y Bermejo Gutiérrez, N. (2007): “Inversiones específicas, oportunismo y contrato de sociedad. A vueltas con los pactos de *tag* y de *drag along*”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, pp. 3 y 25.

Sánchez Álvarez, M. (2009): “Sentencia de 5 de marzo de 2009: pactos parasociales”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 81, p. 1379.

Sandoval Martínez-Abarca, J. (2021): *Los pactos parasociales acordados por la totalidad de los socios de una sociedad*, TFG, Universidad Pontificia Comillas, pp. 42 y 43.

Torino, R. (2001): *Contratti parasociali*, Milán, pp. 363 ss.

Valencia, F. y Dual, R. (2016): “Gobierno Corporativo. Aspectos Teóricos y Prácticos”, *Cuatrecasas Gonçalves-Pereira*.

Vaquerizo, A. (2011): “Comentario al artículo 29”, en coord. Rojo Fernández, A. y Beltrán Sánchez, E. (AAVV), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, Thomson Reuters, Madrid, pp. 396-405.

Verdera Server, R. (1995): *El cumplimiento forzoso de las obligaciones*, Real Colegio de España, Bolonia, pp. 85 ss y 300 ss.

Vicent Chuliá, F. (1991): “Licitud, eficacia y organización de los sindicatos de voto”, en dir. Alonso Ledesma, C. (AAVV), *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea: estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, p. 3002.

## **Jurisprudencia**

STS de 16 de febrero de 1906.

STS de 27 de septiembre de 1961 (Ar. 3029).

STS de 28 de septiembre de 1965 (Ar. 4056).

STS de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194).

STS de 26 de febrero de 1991 (Ar. 1600)

STS de 10 de febrero de 1992 (Ar. 1204).

STS 1136/2008 de 10 de diciembre.

STS 131/2009 de 5 de marzo.

STS 138/2009 de 6 de marzo.

STS 371/2010 de 4 de junio.

STS 616/2012 de 23 de octubre.

STS 502/2013 de 31 de julio.

STS 103/2016 de 25 de febrero.

STS 300/2022 de 7 de abril.

RDGRN de 6 de junio de 1992 (Ar. 5728/92).

*Russell v Northern Bank Development Corp Ltd* (1992) 3 All ER 161.

Sentencia del BGH alemán de 20 de enero de 1983.

Sentencia del OGH austriaco de 5 de diciembre de 1995.

*Welton v Saffeny* (1897) AC 299 at 331, (1895-9) All ER Rep 567 at 585).